



servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Que mediante la Resolución No. 220 de 2012 la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, modificado por la Resolución No. 415 de 2014.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas” lo concerniente a la seguridad en la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar unas definiciones a la Parte 1 “Definiciones Generales”, y adicionar el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en lo concerniente a establecer las especificaciones técnicas y el equipo mínimo de seguridad de las naves dedicadas al buceo recreativo y deportivo con fines comerciales.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º**- Adicionar unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

### **REMAC 4**

#### **ACTIVIDADES MARÍTIMAS**

##### **PARTE 1**

#### **DEFINICIONES GENERALES**

**Buceo:** Es el acto por medio del cual el ser humano se sumerge en cuerpos de agua con o sin ayuda de equipos especiales.

**Buceo Recreativo:** Es el que se realiza con fines de esparcimiento, distracción y turísticos, con o sin ánimo de lucro.

**Buceo Deportivo:** Es el que se realiza con fines de entrenamiento y/o competitivos, con o sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 2º**.- Adicionar el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, el cual quedará así:

## REMAC 4

### ACTIVIDADES MARÍTIMAS

#### PARTE 2 SEGURIDAD MARÍTIMA (...)

#### TÍTULO 5 SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (...)

#### CAPÍTULO 5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EQUIPO MÍNIMO DE SEGURIDAD PARA NAVES DEDICADAS AL BUCEO RECREATIVO Y DEPORTIVO CON FINES COMERCIALES

#### SECCIÓN 1

#### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 4.2.5.5.1.1.** *Objeto.* Establecer las especificaciones técnicas y el equipo mínimo de seguridad de las naves dedicadas al buceo recreativo y deportivo con fines comerciales.

**ARTÍCULO 4.2.5.5.1.2.** *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a todas las naves inscritas en el registro de la Dirección General Marítima dedicadas a la práctica del buceo recreativo o deportivo con fines comerciales.

#### SECCIÓN 2

#### DE LAS NAVES DE BUCEO RECREATIVO Y DEPORTIVO

**ARTÍCULO 4.2.5.5.2.1.** *Catalogación de las naves dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales.* Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales serán catalogadas en el Grupo I – Pasaje, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.3.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4). “Actividades Marítimas”.

**ARTÍCULO 4.2.5.5.2.2.** *Especificaciones de las naves.* Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales cuya área de navegación autorizada sea aguas protegidas, aguas no protegidas o navegación costanera, deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas:

	<b>AGUAS PROTEGIDAS</b>	<b>AGUAS NO PROTEGIDAS</b>	<b>NAVEGACIÓN COSTANERA</b>
<b>ESLORA</b>	Mayor a veinte (20) pies (6 mts)	Mayor o igual a veintitrés (23) pies (7 mts)	Mayor o igual a veintiocho (28) pies (8,5 mts)
<b>MATERIAL DEL CASO</b>	Fibra de vidrio o metal	Fibra de vidrio o metal	Fibra de vidrio o metal
<b>PROPULSIÓN</b>	<u>Fuera de borda:</u> Un (01) Motor cuya potencia sea igual o superior a cuarenta (40) HP	<u>Fuera de borda:</u> Dos (02) Motores de potencia superior o igual a cuarenta (40) HP cada uno.	<u>Fuera de borda:</u> Dos (02) Motores de potencia superior o igual ciento quince (115) HP cada uno.
	<u>Dentro fuera/interno:</u> Un (01) motor cuya potencia sea igual o superior a cuarenta (40) HP	<u>Dentro fuera/interno:</u> Dos (02) motores cuya potencia total no sea inferior a ochenta (80) HP ó sesenta (60) KW	<u>Dentro fuera/interno:</u> Dos (02) motores cuya potencia total no sea inferior a doscientos treinta (230) HP ó ciento setenta (170) KW

**Parágrafo 1.** La potencia de los motores de las naves cuya eslora sea mayor a la establecida en el presente artículo, será la establecida por el fabricante o la calculada teniendo en cuenta la relación potencia / eslora.

**Parágrafo 2.** Para las naves autorizadas para navegación en aguas no protegidas o navegación costanera, los motores deben ser de igual potencia de tal manera que si uno falla, se cuente con la potencia suficiente para regresar a puerto.

**ARTÍCULO 4.2.5.5.2.3. Equipamiento mínimo de seguridad.** Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana para naves catalogadas en el Grupo I Pasaje deberán contar con el equipo que se relacionan a continuación:

1. Escala, rampa o plataforma para la subida de los buzos a la nave.
2. Sistema de trincado para los tanques de buceo.
3. Unidad de oxígeno con una capacidad que pueda suplir el tiempo de navegación entre el punto más alejado al punto de evacuación, teniendo en cuenta una demanda de aire de 15 l/min.
4. Una (01) Linterna o reflector de buceo (estanca).
5. Boya o boyarín para marcar la posición del ancla en fondeo.
6. Bandera del código internacional de señales "ALFA".
7. Sistema de medición de tiempo de inmersión.

**ARTÍCULO 4.2.5.5.2.4. Botiquín de primeros auxilios.** Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deben contar con un botiquín con que contenga mínimo los elementos y material que se relaciona, de acuerdo con el área de navegación autorizada:

ELEMENTOS / MATERIAL	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS	NAVEGACIÓN COSTANERA Y DE ALTURA
<b>PIEL, OJOS, OIDOS, NARIZ</b>			
Antiséptico óptico	SI	SI	SI
Bloqueador solar factor 30 a 50	SI	SI	SI
Gotas oftálmicas	SI	SI	SI
Gotas óticas	SI	SI	SI
<b>CURACION DE HERIDAS</b>			
Alcohol	SI	SI	SI
Algodón mínimo 250 gms	SI	SI	SI
Apósito impermeable pad (mínimo 1 unidad)	NO	SI	SI
Cinta de papel microporoso de 12 mm	SI	SI	SI
Esparadrapo	SI	SI	SI
Equipo de curación desechable estéril	NO	Recomendable	SI
Gasa estéril	SI	SI	SI
Guantes de látex	SI	SI	SI
Jabón antibacteriano	SI	SI	SI
Jabón desinfectante para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Jeringas para extracción suero fisiológico	SI	SI	SI
Solución antiséptica para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Suero fisiológico	Recomendable	SI	SI
Vendas	SI	SI	SI
<b>MEDICAMENTOS</b>			
Analgésicos	SI	SI	SI
Antivertiginosos	SI	SI	SI
Antialérgicos	SI	SI	SI
Antiespasmódicos	NO	SI	SI
Antibióticos	NO	NO	Recomendable
<b>TRAUMATOLOGIA</b>			
Collar cervical regulable	NO	Recomendable	SI
Cabestrillo	NO	Recomendable	SI
Férula digital de aluminio	Recomendable	Recomendable	SI
Venda autoadherente	Recomendable	SI	SI
<b>OTROS</b>			
Camilla plegable	NO	NO	SI
Caja de curación que incluya pinza anatómica, pinza quirúrgica, tijera recta	NO	Recomendable	SI
Espátulas linguales	SI	SI	SI
Manta hipotérmica	SI	SI	SI
Manual de Primeros auxilios	NO	Recomendable	SI
Máscara facial RCP (Pocket Mask)	SI	SI	SI
Sulfato de magnesio	SI	SI	SI
Tapabocas	SI	SI	SI
Termómetro	Recomendable	Recomendable	SI
Vaselina	SI	SI	SI
Vinagre	SI	SI	SI

**ARTÍCULO 4.2.5.5.2.5. *Certificados estatutarios.*** Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán contar con los certificados establecidos en el Anexo “B” de la Resolución 415 de 2014 para naves catalogadas en el Grupo I, Pasaje.

### **SECCIÓN 3**

#### **DE LAS EMPRESAS DE BUCEO MARÍTIMO RECREATIVO O DEPORTIVO CON FINES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 4.2.5.5.3.1. *Habilitación.*** Las empresas dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deben contar con Licencia de Explotación Comercial vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

**ARTÍCULO 4.2.5.5.3.2. *Registro de las naves.*** Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán pertenecer o estar afiliadas a una empresa de servicios marítimos con Licencia de Explotación Comercial vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

**ARTÍCULO 4.2.5.5.3.3. *Gestión de la seguridad.*** Las empresas dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Parte 2, Título 1, Capítulo 1 del REMAC 4 sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad o norma que lo sustituya.

**ARTÍCULO 3°. *Incorporación.*** La presente Resolución adiciona unas definiciones a la Parte 1, y se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en lo concerniente a establecer las especificaciones técnicas y el equipo mínimo de seguridad de las naves dedicadas al buceo recreativo y deportivo con fines comerciales

**ARTÍCULO 4°. *Vigencia.*** La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 5°. *Período de Transición.*** A partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, se establece un plazo de dos (02) años para que todas las naves dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales cumplan con las especificaciones y el equipamiento mínimo de seguridad establecidos en la norma.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a